

Resolución Gerencial N° 556-2023-MDP/GM

Pichari, 05 de diciembre de 2023

VISTO:

El INFORME DE PRECALIFICACION N° 013-2023-ST-PAD-MDP de fecha 23 de noviembre del 2023, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Pichari, y demás documentos respecto a "**la prescripción de la potestad sancionadora en el marco del régimen de la ley del servicio civil**", iniciar acciones contra los funcionarios respecto a la prescripción, en función a los documentos que anteceden, en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que consiste en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que "**las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**". Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Pichari, eleva el I INFORME DE PRECALIFICACION N° 013-2023-ST-PAD-MDP de fecha 23 de noviembre del 2023, respecto a "**la prescripción de la potestad sancionadora en el marco del régimen de la ley del servicio civil**", iniciar acciones contra los funcionarios respecto a la prescripción.

I. ANTECEDENTES:

1.1. De la documentación proporcionada, mediante el MEMORANDO N°484-2022-MDP/GM y el INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 21238-2022- CG/DEN-AOP

"PLAN DE GOBIERNO DIGITAL Y/O PROYECTOS O INICIATIVAS", Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00005018-2022-CG/DEN, el Sub Gerente de Gestión de Denuncias – Contraloría General de la Republica, comunicó al titular de la Municipalidad Distrital de Pichari la existencia de hechos con indicio de irregularidad que afectan el correcto funcionamiento de la Administración Pública, con el fin de que se adopten las acciones inmediatas que correspondan.

Como resultado de la evaluación a los hechos reportados, OCI ha identificado la existencia de indicio de irregularidades que ameritan que el Titular de la entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

LA ENTIDAD NO HA REGISTRADO EL PLAN DE GOBIERNO DIGITAL Y/O PROYECTOS O INICIATIVAS EN EL MARCO DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL, EN EL APLICATIVO INFORMÁTICO DISPUESTO POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL; SITUACIÓN QUE AFECTA LA VIGILANCIA Y ACOMPAÑAMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMATIVAS EN MATERIA DE GOBIERNO, TRANSFORMACIÓN Y CONFIANZA DIGITAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD TÉCNICO- NORMATIVA SOBRE LA MATERIA, Y CON ELLO LA DIGITALIZACIÓN DE LOS PROCESOS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES QUE GENEREN VALOR PÚBLICO PARA LOS CIUDADANOS Y PERSONAS EN GENERAL.

- 1.2. En ese sentido, a fin de determinar el cumplimiento del registro del Plan de Gobierno Digital y/o proyectos o iniciativas, esta Entidad Fiscalizadora Superior mediante oficio n.° 013304-2022-CG/DEN de 26 de julio de 2022 solicitó a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, la relación de entidades que no han cumplido con el registro del Plan de Gobierno Digital y/o proyectos o iniciativas.
- 1.3. Mediante del oficio n.° D003971-2022-PCM-SGTD de 15 de septiembre de 2022, la Secretaria de Gobierno y Transformación Digital, adjunta el Informe n.° D0000007-2022-PCM-SGTD-JCM de 9 de septiembre de 2022, mediante el cual remitió la información solicitada por la Contraloría General de la República, sobre el cumplimiento de las entidades públicas en relación al compromiso "Elaborar y aprobar el Plan de Gobierno Digital"; documento que se muestra en el Apéndice Único del Informe de OCI.
- 1.4. A través del oficio citado, la Secretaria de Gobierno y Transformación Digital, adjuntó el Informe n.° 002-2022-PROMSACE-DAGT de 7 de septiembre de 2022, mediante el cual remitió las acciones desarrolladas en relación al compromiso "Elaborar y aprobar el Plan de Gobierno Digital", consignando como una de ellas la elaboración y envío de Oficios de Cumplimiento con el asunto "Vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las normativas en materia de gobierno, transformación y confianza real", donde se precisó la base legal, los plazos para la implementación, y el aplicativo informático á el registro de los compromisos.
- 1.5. En ese contexto, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, indicó que comunicó a la Municipalidad Distrital de Pichari, mediante el documento consignado en el cuadro n.° 1, que las entidades debieron registrar el Plan de Gobierno Digital y/o proyectos o iniciativas en el aplicativo informático denominado "Cumplimiento de la formulación del Plan de Gobierno Digital - Secretaria de Gobierno Digital", en la siguiente dirección electrónica: <https://facilita.gob.pe/t/46>.
- 1.6. Cabe precisar, que se revisó el contenido de dirección electrónica: <https://facilita.gob.pe/t/46> respecto VB Van de Gobierno Digital y/o proyectos o iniciativas, advirtiéndose que se registra entre otros aspectos, lo siguiente: El Plan de Gobierno Digital aprobado por la Entidad, los objetivos del citado plan, el detalle de los proyectos establecidos en el mencionado Plan y los informes anuales que miden el progreso de implementación del Plan de Gobierno Digital.
- 1.7. Asimismo, la Comisión de Control de la Subgerencia de Gestión de Denuncias efectuó la revisión a la información proporcionada por la Secretaria de Gobierno y Transformación Digital, con el fin de corroborar si la Municipalidad Distrital de Pichari cumple con haber registrado el "Plan de Gobierno Digital y/o proyectos o iniciativas"; evidenciando que la citada entidad consigna el estado "No Cumple", tal como se evidencia en el Apéndice Único del Informe de OCI.



- 1.8. La referida omisión también se confirmó a través de la información disponible de fecha 9 de agosto de 2022 en la dirección electrónica de acceso público denominada "Reporte sobre entidades que elaboraron y aprobaron el Plan de Gobierno Digital y/o proyectos o iniciativas", en la cual se evidencia que la Entidad se encuentra en el listado de entidades que tienen el estado "No Cumple" con elaborar y aprobar el Plan de Gobierno Digital y/o proyectos o iniciativas.
- 1.9. Estando a lo expuesto; la Entidad debería registrar el Plan de Gobierno Digital elaborado y aprobado, así como los proyectos o iniciativas en el marco de la Ley de Gobierno Digital, en el aplicativo informático dispuesto por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, con el propósito de continuar con la vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las normativas en materia de gobierno, transformación y confianza digital por parte de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.

La situación expuesta contraviene la siguiente normativa:

- **Lineamientos para la formulación del Plan de Gobierno Digital, aprobados por Resolución de Secretaría de Gobierno Digital n.º 005-2018-PCM/SEGDI, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2018.**

Consideraciones Generales

"(...)

5 El Comité debe tener un Secretario Técnico, este rol puede recaer sobre el Responsable del Área de Informática o quien haga sus veces en la entidad, quien tendrá como funciones:

(...)

c) Registrar la información del PGD en el aplicativo informático.

- **Resolución de Secretaría de Gobierno Digital n.º 005-2018-PCM/SEGDI, que aprueban los Lineamientos para la formulación del Plan de Gobierno Digital, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2018.**

"(...)

Artículo 8. Del registro y evaluación del Plan de Gobierno digital

Las entidades comprendidas en el alcance deben registrar anualmente la información sobre sus proyectos y demás información de Gobierno Digital en el aplicativo informático que para tal efecto disponga la Secretaría de Gobierno Digital, de acuerdo a lo siguiente:

a) El registro de la información planificada debe realizarse desde el primer día hábil del mes de enero hasta el último día hábil del mes de febrero del año previo a su ejecución; y gestionar su inclusión en el Plan Operativo Institucional del año siguiente.

b) La actualización de la información registrada en el literal a) se realiza desde el primer día hábil hasta el último día hábil del mes de enero del año en ejecución, en base a la información del Plan Operativo Institucional financiado y Plan Anual de Contrataciones aprobado o documento equivalente para dicho año.

c) La evaluación del cumplimiento del Plan de Gobierno Digital debe realizarse semestralmente, en los meses de julio del año en ejecución y enero del año siguiente.

(...)"

- 1.10. La situación referida a que la Entidad no ha registrado el Plan de Gobierno Digital y/o proyectos o iniciativas en el aplicativo Informático dispuesto por la Secretaría De Gobierno y Transformación Digital, afecta la vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las normativas en materia de gobierno, transformación y confianza digital por parte de la autoridad técnico-normativa sobre la materia, y con ello la digitalización de los procesos y la prestación de servicios digitales que generen valor público para los ciudadanos y personas en general.

1.11. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS

En fecha 14 de noviembre del 2022, mediante cedula de notificación electrónica n° 00005018-2022-CG/DEN, el Sub Gerente de Denuncias de la Contraloría General de la Republica comunica que se ha identificado un (1) hecho con indicio de irregularidad contenido en el Informe de Acción de Oficio Posterior n° 21238-2022-CG/DEN-AOP.

En fecha 23 de noviembre del 2022, mediante MEMORANDO N°484-2022-MDP/GM, el Gerente Municipal, dispone implementar recomendaciones a la Unidad de Recursos Humanos, teniendo como plazo desde el 14 de noviembre de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023, para que se derive a la Secretaria Técnica de PAD, con el fin de evaluar y elaborar el informe de precalificación y dar inicio con el procedimiento administrativo disciplinario; acciones que no fueron informadas, mucho menos atendidas en relación al PAD ,por el Jefe de Recursos Humanos.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

2.1. En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

2.2. Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”*.

2.3. **La autoridad administrativa resuelve en un plazo de 30 días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)**

2.4. Al respecto, es oportuno citar a Morón Urbina, quien afirma que **“la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa”**.

2.5. En efecto, de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** estableció los precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento:

24. A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)"

25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la **prescripción** "(...)" no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un **procedimiento administrativo disciplinario**. Por lo que, como es lógico, el plazo de **prescripción** solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del **procedimiento administrativo disciplinario** son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el **Tribunal del Servicio Civil**. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

33. Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el **procedimiento administrativo disciplinario** o imponer sanción alguna.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el **plazo de prescripción** no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.



III. ANÁLISIS DEL PLAZO PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN EL CASO CONCRETO:

- 3.1. **EN CONSECUENCIA, SE DEBE DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, ELLO POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE UN (01) AÑO EN LA QUE LA RECURSOS HUMANOS TOMO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS. POR LO QUE, CORRESPONDE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN POR HABER FENECIDO LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA EL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023, ya que a través del MEMORANDO N°484-2022-MDP/GM, el Gerente Municipal de la MDP, cursa el documento al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; disponiendo IMPLEMENTAR acciones contempladas en el plan de acción (...) PARA LO CUAL SE REALIZA EL SIGUIENTE CUADRO:**

| Fecha de ingreso a la Unidad de Recursos Humanos | Fecha límite para instaurar PAD | Prescripción de la facultad para iniciar PAD | Observación |
|--|---------------------------------|--|-------------|
| 23/11/2022 | 23/11/2023 = 365 días | 23/11/2023 | Prescrito |

3.2. En esa medida; resulta oportuno señalar que el inciso 3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "**La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.**", asimismo, agrega que: "**En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.**" **RESPECTO DE ESTE ÚLTIMO EXTREMO CORRESPONDE SEÑALAR QUE SE HA IDENTIFICADO ACTO NEGLIGENTE TODA VEZ QUE EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS (PERIODO 2022) NO IMPULSO EL PROCESO QUE VENCERÍA COMO EN EL PRESENTE CASO, ES DECIR NO DERIVO EL EXPEDIENTE A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PAD PARA QUE ESTA OFICINA ACTUE DE ACUERDO A SUS COMPETENCIAS, DEJANDO A LA DERIVA DICHO PROCESO; CABE SEÑALAR QUE LA SUSCRITA COMO ACTUAL SECRETARIO TÉCNICO DESIGNADA MEDIANTE ACUERDO DE CONCEJO 120-2023-MDP/LC DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EN CUMPLIMIENTO DE MIS FUNCIONES PROSIGO CON INFORMAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PRESENTE CASO, POR LO QUE CORRESPONDE APLICAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

3.3. En ese sentido del análisis efectuado considerando los documentos que obra en el expediente, Por lo cual, conforme la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR -PE; y por los argumentos antes expuestos, este Despacho.

En ese sentido, por los fundamentos expuestos, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la acción disciplinaria, para aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario del expediente contenido del INFORME DE PRECALIFICACION N° 013-2023-ST-PAD-MDP de fecha 23 de noviembre del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER**, remitir copia fedateada de la presente resolución y todos sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, con la finalidad que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, realice la investigación preliminar y el deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables, respecto a la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFÍQUESE**, el presente Acto Resolutivo a la Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
Ing. Edmur Milton Huari Aragon
GERENTE MUNICIPAL

CC.
GM
ALCALDIA
RRHH
ST-PAD
Archivo